



Demandante: Toribio Piraza Membache y otros  
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca,  
Sección Tercera, Subsección C y otro  
Radicado: 11001-03-15-000-2023-07310-00

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN QUINTA**

**Magistrado Ponente (E): LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2023-07310-00  
**Demandantes:** TORIBIO PIRAZA MEMBACHE Y OTROS  
**Demandados:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,  
SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C Y OTRO

**Tema:** Tutela contra providencia judicial.

**AUTO ADMISORIO**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud de amparo**

El 17 de enero de 2024 ingresó al despacho el expediente de la referencia<sup>1</sup>, mediante el cual el señor Toribio Piraza Membache y otros<sup>2</sup>, actuando mediante apoderado judicial, instauraron acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C y el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que sean amparados sus derechos fundamentales «al debido proceso, el Acceso efectivo y real a la administración de justicia y la seguridad jurídica.»

La parte accionante consideró vulneradas dichas garantías constitucionales, con ocasión de la providencia del 14 de noviembre de 2023, mediante la cual el referido tribunal confirmó la decisión dictada el 18 de julio de 2023 del Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó la solicitud de interrogatorio de parte que presentó.

Lo anterior, en el marco del proceso de reparación directa con radicado 11001-33-36-031-2021-00074-01, instaurado por el señor Toribio Piraza Membache y

<sup>1</sup> La tutela fue presentada el 1 de diciembre de 2023 por correo electrónico.

<sup>2</sup> Néstor Zarco Piraza, Salvador Chamarra Chirivico, Nilson Chocho Chamapuro, Clever Mesa Chocho, Nelson Zarco Chirivico, Fernando Ismare García, Angelino Cabezón Piraza, Donaldo Chocho Garabato, Heyder Tegaizo Carpio, Pastor Chamorro Osorio, Mayolo Búlgara Chaucarama, Lincio Chocho Garabato, Ever Oscar Chamarra Osorio, Jaminton Chocho Cuacorizo, Jaminton Chocho Cuacorizo, Jaminton Chocho Cuacorizo, Jairo Rodrigo Osorio Peña, Nilda Chirivico Chocho, Yefri Peña Negría, Berta Chocho Garabato, Berta Chocho Garabato y Diolfina Chamorro Osorio.



Demandante: Toribio Piraza Membache y otros  
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca,  
Sección Tercera, Subsección C y otro  
Radicado: 11001-03-15-000-2023-07310-00

otros<sup>3</sup> contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional, Policía Nacional y el municipio El Litoral De San Juan- Chocó.

Solicitó el amparo de sus garantías fundamentales y, en consecuencia, reclamó lo siguiente:

Que se DECLAREN vulnerados por parte del Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, los derechos al debido proceso, el acceso efectivo y real a la administración de justicia, con ocasión de las decisiones de fondo adoptadas dentro del proceso número 110013336031202100074. En consecuencia, se DEJE SIN EFECTOS dichas decisiones. Se ORDENE proferir un auto apegado a la realidad fáctica y jurídica del caso en concreto.

## 1.2. Trámite impartido

Mediante auto del 12 de diciembre 2023<sup>4</sup>, el despacho sustanciador inadmitió la demanda para que el apoderado judicial, en el término de tres (3) días allegara el poder que la facultaba para iniciar este trámite constitucional en representación del señor Toribio Piraza Membache y otros, lo anterior, so pena de rechazo.

De esta forma, se advierte que se subsanó la demanda, pues el 18 de diciembre de 2023 el señor Henry Bryon Ibáñez allegó el referido documento.

## 1.3. Admisión de la demanda

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda incoada por el señor Toribio Piraza Membache y otros, en ejercicio de la acción de tutela.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la existencia de la presente acción a los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C y al Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos, alleguen las pruebas y rindan los informes que consideren pertinentes.

<sup>3</sup> La parte activa del proceso de reparación directa estuvo conformado por 44 grupos familiares, tal y como consta en la providencia cuestionada aportada por el actor en su tutela y que obra en el aplicativo Samai.

<sup>4</sup> Notificado el 14 de diciembre de 2023.



Demandante: Toribio Piraza Membache y otros  
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca,  
Sección Tercera, Subsección C y otro  
Radicado: 11001-03-15-000-2023-07310-00

**TERCERO: VINCULAR** en calidad de terceros con interés jurídico legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Armada Nacional, Policía Nacional y el municipio El Litoral De San Juan- Chocó (demandados del proceso de reparación directa), así como a la parte activa que estuvo conformado por 44 grupos familiares, tal y como consta en la providencia cuestionada aportada por el actor en su tutela y que obra en el aplicativo Samai.

Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, intervengan en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

**CUARTO: REQUERIR** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C y al Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que alleguen copia íntegra digital del proceso de reparación directa con radicado 11001-33-36-031-2021-00074-01, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

**ADVERTIR** que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales, que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: REQUERIR** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C y al Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que publiquen en sus respectivas páginas *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

**SEXTO: TENER** como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Secretaría General de esta Corporación corregir la caratula del presente expediente digital, y en su lugar, disponer que el nombre del accionante corresponda a: Toribio Piraza Membache y otros.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar al abogado Henry Bryon Ibáñez, en calidad de apoderado judicial de los accionantes, de conformidad al



---

Demandante: Toribio Piraza Membache y otros  
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca,  
Sección Tercera, Subsección C y otro  
Radicado: 11001-03-15-000-2023-07310-00

poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**  
**Magistrado (E1)**



Santiago de Cali, diciembre de 2023.

Señores

**CONSEJO DE ESTADO (Reparto)**

Correo electrónico [tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co)

[tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá (D.C.)

<b>Referencia.</b>	Acción	Tutela
	Accionante:	Henry Bryon Ibáñez
	Accionado:	Juzgado Treinta y uno Administrativo del Circuito de Bogotá Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

**HENRY BRYON IBÁÑEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, al tenor del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en armonía con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991; comedidamente nos permitimos presentar ACCION DE TUTELA contra el JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

**AUTORIDAD PÚBLICA ACCIONADA**

La presente acción se dirige contra

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, respecto de la decisión notificada el día dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso radicado bajo partida número 110013336 031 202100074.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “C” ORALIDAD**, respecto de la decisión interlocutoria notificada el quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) con ponencia de la Magistrada. Dra. Maria Cristina Quintero Facundo, que confirmó la emitida en primera instancia, denegando la práctica de interrogatorio de parte, dentro del proceso radicado bajo partida número 110013336 031 202100074.

## HECHOS

**PRIMERO.** Represento los intereses de la parte demandante dentro del proceso de reparación directa que cursa ante el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, radicado bajo la partida número 110013336 031202100074.

**SEGUNDO.** En el respectivo acápite de petición de pruebas de la demanda, se requirió al Juez de conocimiento ordenar la práctica de

### 1.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

*Atendiendo la posibilidad que permite el artículo 198 de la ley 1564 de 2012, pido respetuosamente al despacho se sirva disponer la citación de las siguientes personas, para que comparezcan a rendir declaración sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que resultó lesionado, los perjuicios sufridos en especial los supuestos fácticos NOVENO al DUODÉCIMO, DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO SEXTO del acápite HECHOS de la reclamación, así como absolverán otros interrogantes que surjan en el momento de la diligencia.*

- TORIBIO PIRAZA MEMBACHE, identificado con cédula de ciudadanía número 1.028.161.817 de Buenaventura...  
(...)

**TERCERO.** Frente a la decisión el también apoderado de la parte demandante Fernando Yepes Gómez interpuso recurso de apelación arguyendo que más allá del estudio de la pertinencia, utilidad y conducencia de la prueba, la legislación adjetiva civil no condiciona que el petitorio de la prueba del interrogatorio de parte radique exclusivamente en la parte contraria.

**CUARTO.** En la audiencia pública de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, celebrada el día dieciocho (18) del mes de julio de la anualidad, se decidió por la operadora de primera instancia denegar la práctica del interrogatorio de parte, bajo el argumento que

*No se dice cuál es el efecto, no se dice cual es lo que se solicita, pero efectivamente el despacho considera que esta prueba fue mal solicitada porque si se trata de demandantes lo que hubiera operado es una declaración de parte y sin embargo en declaración de parte considera el despacho que esta prueba puede tomarse inútil en la medida en que ellos ya tienen su apoderado y se están manifestado a través de él en los hechos de la demanda entonces se consideraría que no hay necesidad de que vengan todos esos declarantes pues teniendo claro que ya los hechos fueron determinados en la demanda y ellos vendrían simplemente a ratificar lo ya dicho por el apoderado y en esa medida pues ellos le otorgaron poder. Considera el despacho que es suficiente que se notifiquen, que se pronuncien a través del apoderado, por esa razón, esta prueba pedida como interrogatorio, que inicialmente fue mal leída, se niega.*

**QUINTO.** El mencionado interrogatorio de parte se instó con el objetivo de demostrar las razones de un desplazamiento forzado por miembros del resguardo y comunidades indígenas pertenecientes al pueblo Wounáan. Así el objetivo era conocer las circunstancias de tiempo, modo, lugar y en especial sobre los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por esta población de manera forzosa.

**SEXTO.** El día quince (15) de noviembre de este año se decidió por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca confirmar lo decidido por el despacho de primera instancia. Sostuvo el a-quo que

Se habrá de confirmar el proveído objeto de alzada, en razón a que el interrogatorio de parte, **no es procedente solicitado por el mismo extremo procesal que habrá de rendirlo y no resulta plausible**, adecuar en su decreto declaración de parte, como quiera que los hechos de la demanda, no son soportables con el solo dicho del sujeto procesal que los invoca, salvo que trate de negaciones o afirmaciones indefinidas, o de hechos aceptados por los sujetos a los que se oponen.

...

**El interrogatorio de parte, dirige a provocar de quien lo rinde, confesión expresa o ficta, y en consecuencia, su decreto condiciona a que se peticione por extremo procesal contrario o de oficio; así emerge de la normativa que reglamenta este medio de prueba**, artículos 198 a 205 del Código General del Proceso – CGP, aplicables en esta jurisdicción, por vía de los artículos 211 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, y en cuanto el precitado artículo 198 del C.G.P., si bien dispone sin restricción para solicitar el propio interrogatorio, que el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso; **no es menos cierto, que su correcta hermenéutica exige armonizar con el precitado artículo 205 del mismo CGP,**

...

En este orden, el diseño del interrogatorio de parte direcciona a provocar una confesión o manifestación contraria a los intereses procesales del declarante, que no se satisface en el sub-lite, como quiera que conforme argumenta la activa, direccionaría en el sub-lite, a probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del desplazamiento y probar la intensidad de los perjuicios sufridos con el evento dañoso. (Negrilla fuera de texto)

**SÉPTIMO.** Es innegable que todo operador cuenta con una margen de interpretación del ordenamiento jurídico, sin embargo, como se pasará explicar, los límites de su raciocinio se encuentran en las reglas y principios constitucionales.

## DERECHOS VULNERADOS

Estimamos violados los derechos fundamentales al *Debido proceso*, el *Acceso efectivo y real a la administración de justicia* y la *seguridad jurídica*.

## FUNDAMENTO DE DERECHO

### 1. Procedencia del mecanismo constitucional de tutela contra providencias judiciales.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política donde se indica *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

Las acciones de tutela contra decisiones judiciales para ejercitarse tienen que cumplir con unos requisitos de procedencia.

Se ha indicado que hay unos

#### 1.1. Requisitos generales de procedencia:

- i. Relevancia constitucional de la cuestión discutida

Se trata de un auténtico debate sobre garantías ius fundamentales, cuya resolución es pertinente para el Juez Constitucional.

Las cuestiones planteadas tienen evidentemente una importante relevancia constitucional, en tanto conciernen aspectos del alcance del derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia, ya reiterados por la alta Corporación Constitucional.

- ii. Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial.  
En el presente caso, se ejerció todos los medios de defensa obligatorios para exponer judicialmente la procedencia de sus pretensiones.
- iii. Que se cumpla el requisito de la inmediatez.  
Se cumple a cabalidad con este requisito, pues la decisión cuestionada, fue notificado el 15 de noviembre de 2023.
- iv. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.  
Evidentemente se han detallado, en orden cronológico y con especificación, cada supuesto fáctico que soporta esta reclamación constitucional, que permiten vincular cada suceso con los argumentos jurídicos que hacen viable el mecanismo de protección.
- v. Que no se trate de una sentencia de tutela.  
Innegablemente se trata de una sentencia dictada dentro de un proceso ordinario de primera instancia, por lo que este requisito se cumple plenamente.

También se ha distinguido que es necesario cumplir con unas

- b. **Circunstancias específicas de procedibilidad.** Se ha distinguido<sup>1</sup> que puede ser por un
  - i. Defecto orgánico,
  - ii. Defecto Procedimental absoluto,
  - iii. Defecto Fáctico,
  - iv. Defecto material o sustantivo,

---

<sup>1</sup> Ver entre otras, T-125 de 2012.



- v. Error Inducido
- vi. Decisión sin motivación,
- vii. Desconocimiento del precedente,
- viii. Violación directa de la Constitución.<sup>2</sup>

## 2. De los defectos que acusan las decisiones jurisdiccionales cuestionadas.

Considera este mandatario innecesario hacer precisiones o traer a colación reflexiones sobre todos los defectos que se han decantado, pues la literatura abunda sobre el asunto. Se hará hincapié en el (los) defecto (s) que se arguye (n) han incurrido las decisiones jurisdiccionales.

### 2.1. Defecto sustantivo

Ha advertido la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup> una serie de subreglas que permiten determinar la existencia de un defecto sustantivo. Valga destacar la sentencia SU-448 de 2011<sup>4</sup> en la que se sintetizó los supuestos de configuración de un defecto material o sustantivo:

*(i) cuando la decisión judicial tiene como fundamento una norma que no es aplicable, porque a) no es pertinente<sup>5</sup>, b) ha perdido su vigencia por haber sido derogada<sup>6</sup>, c) es inexistente<sup>7</sup>, d) ha sido declarada contraria a la Constitución<sup>8</sup>, e) a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, "no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador"<sup>9</sup>*

<sup>2</sup> Ha advertido la Corte Constitucional: "No obstante la importancia de la presentación de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, este Tribunal ha advertido sin embargo la imposibilidad de definir fronteras estrictas entre ellas: "En este punto es necesario aclarar que los arriba mencionados no son conceptos cuyas fronteras hayan sido enunciadas de manera definitiva por la Corte Constitucional. Muchos de los defectos presentes en las decisiones judiciales son un híbrido de las tres hipótesis mencionadas, y muchas veces, es casi imposible definir las fronteras entre unos y otros. Por ejemplo, el desconocimiento de la ley aplicable al caso concreto debido a una interpretación caprichosa (sin el fundamento argumentativo adecuado) o arbitraria (sin justificación alguna) de la normatividad, muy seguramente dará lugar a la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de (i) la actividad hermenéutica antojadiza del juez (defecto sustantivo) y (ii) de la denegación del derecho al acceso a la administración de justicia que tal entendimiento de la normatividad genera (defecto procesal)". Sentencia T-701 de 2004.

<sup>3</sup> Ver al respecto, entre otras, las sentencias T-573 de 1997, T-567 de 1998, T-001 de 1999, T-377 y T-1009 de 2000, T-852 de 2002, T-453 de 2005, T-061 de 2007, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-001 de 1999, T-814 de 1999, T-522 de 2001, T-842 de 2001, SU-159 de 2002, T-462 de 2003, T-205 de 2004, T-701 de 2004, T-807 de 2004, T-1244 de 2004, T-056 de 2005, T-189 de 2005, T-800 de 2006, T-061 de 2007, T-018 de 2008, T-051 de 2009, T-060 de 2009, T-066 de 2009, T-545 de 2010, T-1029 de 2010, T-581 de 2011 y T-762 de 2011.

<sup>4</sup> En el mismo sentido ver la T-545 de 2010.

<sup>5</sup> Sentencia T-189 de 2005.

<sup>6</sup> Ver sentencia T-205 de 2004.

<sup>7</sup> Sentencia T-800 de 2006.

<sup>8</sup> Sentencia T-522 de 2001.

<sup>9</sup> Sentencia SU-159 de 2002.

(ii) cuando pese a la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable<sup>10</sup> o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes”<sup>11</sup> o cuando en una decisión judicial “se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial”<sup>12</sup>

(iii) cuando no toma en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes<sup>13</sup>,

(iv) la disposición aplicada se muestra, injustificadamente regresiva<sup>14</sup> o contraria a la Constitución<sup>15</sup>.

(v) cuando un poder concedido al juez por el ordenamiento se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”<sup>16</sup>

(vi) cuando la decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso<sup>17</sup>

(vii) cuando se desconoce la norma del ordenamiento jurídico constitucional o infraconstitucional aplicable al caso concreto.<sup>18</sup>

(viii) cuando se adopta una decisión “con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación<sup>19</sup> que afecte derechos fundamentales”<sup>20</sup>;

(ix) “cuando se desconoce el precedente judicial<sup>21</sup> sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, que hubiese permitido una decisión diferente si se hubiese acogido la jurisprudencia<sup>22-23</sup>, o

(x) “cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso”<sup>24-25</sup>.

## El caso concreto

Es de aclarar que la propuesta de este mecanismo no pretende convertir al Juez de tutela en un juez de cierre ordinario, lo que se ataca es la interpretación errónea y contraria al catálogo de derechos constitucionales que se plantean por los despachos judicial accionados respecto del artículo 198 del Código General del Proceso que indica

*El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.*

*Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio...*

La decisión judicial, a veces es entendida como una labor de subsunción y, otras, como una tarea de creación del derecho; y entre los dos extremos, un sin número de matices y posibilidades. Está que el ejercicio de resolver los conflictos esencialmente va a chocar con la inexactitud o la falta de completitud de la ley.

<sup>10</sup> Sentencia T-051 de 2009, T-1101 de 2005 y T-1222 de 2005.

<sup>11</sup> Sentencia T-462 de 2003 y T-001 de 1999.

<sup>12</sup> Sentencia T-066 de 2009.

<sup>13</sup> Sentencia T-814 de 1999, T-842 de 2001 y T-1244 de 2004.

<sup>14</sup> Sentencia T-018 de 2008.

<sup>15</sup> Sentencia T-086 de 2007.

<sup>16</sup> Sentencia T-231 de 1994.

<sup>17</sup> Sentencia T-807 de 2004.

<sup>18</sup> Sentencia T-056 de 2005.

<sup>19</sup> Sentencia T-114 de 2002, T-1285 de 2005.

<sup>20</sup> Sentencia T-086 de 2007.

<sup>21</sup> Ver la sentencias T-292 de 2006, SU-640 de 1998 y T-462 de 2003.

<sup>22</sup> Sentencias T-193 de 1995, T-949 de 2003 y T-1285 de 2005.

<sup>23</sup> Sentencia T-086 de 2007.

<sup>24</sup> Sentencias SU-1184 de 2001, T-1625 de 2000, T-522 de 2001 y T-047 de 2005.

<sup>25</sup> Sentencia T-086 de 2007.

Gran parte de las reglas jurídicas pueden generar diferentes significados, pues gozan de una claridad absoluta en la que resulta coincidentes los resultados de subsunción y aplicación. En otros la literatura nos enseña para ello existen diferentes métodos para descubrir la intención del legislador, para ello *“pueden, por ejemplo, ampliar o restringir el uso de un concepto en la práctica jurídica, aumentando o disminuyendo así el número de casos cobijados por las normas que lo usen; pueden llenar una laguna legislativa cuando la ley no dice cómo resolver un caso; deben elegir qué norma aplicar cuando dos o más de ellas se enfrentan; incluso, pueden decidir no aplicar una ley en un caso concreto, por considerar que hacerlo sería inconstitucional.”*<sup>26</sup>

En esa labor de interpretación hay descubrimiento del significado de la norma y la labor argumentativa de justificación. Sin embargo, como es el caso que nos ocupa encuentra un significado y una justificación acorde con la Carta Política, generando una transgresión a garantías constitucionales.

Y de vieja data la H Corte Constitucional ha insistido que “el derecho fundamental de acceso a la justicia no se entiende agotado con el mero diseño normativo de las condiciones de operatividad. En consonancia con el principio de *efectividad* que lo identifica, su ámbito de protección constitucional obliga igualmente a que tales reglas sean interpretadas a la luz del ordenamiento superior, en el sentido que resulten más favorable al logro y realización del derecho sustancial y consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley”.

Más allá del principio del derecho probatorio imperante que impide al operador jurídico no diferenciar donde la ley no lo hace, el significado asignado por los jueces de instancia en la interpretación del artículo 198 del Código General del Proceso resultan violatorios de los derechos ya comentados. Y es que “el debido proceso y el acceso a la justicia (CP arts. 29, 228 y 229) son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio *pro actione*). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental.” (Sentencia T-538/94, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

La interpretación de los despachos judiciales, más allá de contrariar una interpretación literal, propone un argumento lesivo de las garantías y derechos que se erigen con la propuesta del Código General del Proceso de eliminar barres formales que de alguna manera restringían la posibilidad de decisiones justa y acordes con la verdad real.

---

<sup>26</sup> JUSTO FORMALISMO. La aplicación formal del derecho, casos y límites. AQUILES ARRIETA. Revista Precedente 2003

## PETICIONES

- (i) Que se **DECLAREN** vulnerados por parte del Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca –los derechos al debido proceso, el acceso efectivo y real a la administración de justicia, con ocasión de las decisiones de fondo adoptadas dentro del proceso número 110013336031202100074.
- (ii) En consecuencia, se **DEJE SIN EFECTOS** dichas decisiones.
- (iii) Se **ORDENE** proferir un auto apegado a la realidad fáctica y jurídica del caso en concreto.

## COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 1382 del 12 de Julio del 2000 *“Por el cual se establecen reglas para el reparto de la acción de tutela”* es usted H. Consejero, el competente para tramitar la presente acción de tutela.

## JURAMENTO

Dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que ni mi poderdante ni el suscrito hemos interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos, fundamentos de derecho y pretensiones.

## PRUEBAS

### I. LAS QUE SE APORTAN

Nos permitimos adjuntar al presente escrito:

Fotocopia de la demanda de reparación directa interpuesta por medio de apoderado judicial.

Fotocopia del auto que admitió la demanda, en la que aparece el reconocimiento de personería para actuar como mandatario de la parte demandante.

Fotocopia del acta de audiencia inicial celebrada por el Juzgado 31 Administrativo Oral de Bogotá.

Fotocopia de la decisión del 14 de noviembre de 2023 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C" Oralidad dentro del proceso 110013336031202100074.

## II. LAS QUE SE SOLICITAN

Pido al H. Magistrado de Conocimiento se sirva oficiar al Juzgado Treinta y uno Administrativo de Bogotá, para que se sirva remitir en calidad de préstamo la totalidad del expediente objeto de este mecanismo

### PETICIÓN ESPECIAL

Pido al H. Magistrado de Conocimiento se sirva ordenar la notificación de este trámite constitucional a la entidad Municipio de Litoral del San Juan y la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en su calidad de terceros interesado en las resultas de la decisión que se adopte, toda vez que hace parte de la litis cuya decisión final se controvierte.

### NOTIFICACIONES

#### Parte accionante

Calle 11 No 6-40 Edificio Banco Tequendama Oficina 503, 504– Santiago de Cali  
Correo electrónico. [henrybryonibanez@gmail.com](mailto:henrybryonibanez@gmail.com)

#### Parte accionada

Juzgado 31 Administrativo Oral de Bogotá Correo electrónico  
Correo electrónico. [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C" Oralidad  
Correo electrónico [sgtadminnrrn@notificacionesjr.gov.co](mailto:sgtadminnrrn@notificacionesjr.gov.co)

Cordialmente,

**HENRY BRYÓN IBÁÑEZ**

C.C. 16.588.459 de Cali.

T.P. No. 68.873 del C. S. J.

Santiago de Cali, diciembre de 2023.

Doctor

**LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**

H. Consejero

**CONSEJO DE ESTADO**

**Sección Quinta**

Bogotá.

**ASUNTO. APORTE DOCUMENTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA**  
Ref.  
Acción Tutela  
Radicado 11001031500020230731000  
Demandante Henry Bryón Ibáñez.  
Demandado Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera subsección C.  
Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá

**HENRY BRYÓN IBÁÑEZ** identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de accionante dentro del asunto de la referencia; en atención a lo requerido mediante auto fechado doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) me permito aportar poder especial debidamente conferido de manera electrónica por **TORIBIO PIRAZA MEMBACHE, NÉSTOR ZARCO PIRAZA, SALBADOR CHAMARRA CHIRIVICO, NILSON CHOCHO CHAMAPURO, CLEVER MESA CHOCHO, NELSON ZARCO CHIRIVICO, FERNANDO ISMARE GARCÍA, ANGELINO CABEZÓN PIRAZA, DONALDO CHOCHO GARABATO, HEYDER TEGAIZO CARPIO, PASTOR CHAMORRO OSORIO MAYOLO BÚLGARA CHAUCARAMA, LINCIO CHOCHO GARABATO, EVER OSCAR CHAMARRA OSORIO, JAMINTON CHOCHO CUACORIZO, JAMINTON CHOCHO CUACORIZO, JAMINTON CHOCHO CUACORIZO, JAIRO RODRIGO OSORIO PEÑA, NILDA CHIRIVICO CHOCHO, YEFRI PEÑA NEGRÍA, BERTA CHOCHO GARABATO, BERTA CHOCHO GARABATO, DIOLFINA CHAMORRO OSORIO**, para asumir la representación dentro del trámite constitucional que se interpuso contra el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCION C** y el **JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

Es de anotar, que atendiendo que varios de los integrantes interesados en este mecanismo constitucional no cuentan con los recursos tecnológicos ni económicos necesarios para remitir lo solicitado, lo hicieron desde un solo correo electrónico - jairodrigo889@gmail.com-, perteneciente a Jairo Rodrigo Osorio

Sírvase agregarlo al legajo digital.

Atentamente,

**HENRY BRYÓN IBÁÑEZ**

C.C. No. 16.588.459 de Cali.

T.P. No. 68.873 del C.S.J.



Fernando Yepes Gómez. Abogado. <fernandoyepes@yepesgomezabogados.com>

**PODER ACCIÓN DE TUTELA.**

1 mensaje

**Jairo Rodrigo Osorio Peña** <jaiorodrigo889@gmail.com> 18 de diciembre de 2023, 10:05  
Para: fernandoyepes@yepesgomezabogados.com, feyego@yahoo.com, henrybryon@yepesgomezabogados.com, henrybryonibanez@gmail.com, asistente@yepesgomezabogados.com, asesora@yepesgomezabogados.com

Santiago de Cali, diciembre de 2023.

Doctor

**LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**

H. Consejero

**CONSEJO DE ESTADO**

Bogotá.

<b>ASUNTO.</b>	<b>PODER ACCIÓN DE TUTELA</b>		
Ref.			
Acción	Tutela		
Radicado	11001031500020230731000		
	Demandante	Henry Bryón Ibáñez.	Demandado
	Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera subsección C. Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá		

**TORIBIO PIRAZA MEMBACHE, NÉSTOR ZARCO PIRAZA, SALBADOR CHAMARRA CHIRIVICO, NILSON CHOCHO CHAMAPURO, CLEVER MESA CHOCHO, NELSON ZARCO CHIRIVICO, FERNANDO ISMARE GARCÍA, ANGELINO CABEZÓN PIRAZA, DONALDO CHOCHO GARABATO, HEYDER TEGAIZO CARPIO, PASTOR CHAMORRO OSORIO,**



**MAYOLO BÚLGARA CHAUCARAMA, LINCIO CHOCHO GARABATO, EVER OSCAR CHAMARRA OSORIO, JAMINTON CHOCHO CUACORIZO, JAMINTON CHOCHO CUACORIZO, JAMINTON CHOCHO CUACORIZO, JAIRO RODRIGO OSORIO PEÑA, NILDA CHIRIVICO CHOCHO, YEFRI PEÑA NEGRÍA, BERTA CHOCHO GARABATO, BERTA CHOCHO GARABATO, DIOLFINA CHAMORRO OSORIO**, identificados como aparece al pie de nuestra firma, manifestamos por el presente documento que conferimos PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado **HENRY BRYÓN IBÁÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.588.459 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 68.873 proveída por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación adelante y lleve hasta su culminación Acción de Tutela contra el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCION C** y el **JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para obtener el amparo constitucional al derecho fundamental del debido proceso; según hechos que se relataron en la respectiva solicitud.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir y en general todas las facultades que la ley otorga.

Sírvase reconocerles personería.

Atentamente,

**TORIBIO PIRAZA MEMBACHE**

C.C. No. 1.028.161.817 de Buenaventura (Valle).

**NÉSTOR ZARCO PIRAZA**

C.C No. 11.885.537 del Litoral de San Juan (Chocó).

**SALBADOR CHAMARRA CHIRIVICO**

C.C No. 1.010.106.871 de Buenaventura (Valle).

**NILSON CHOCHO CHAMAPURO**

C.C No. 1.193.041.885 del Litoral de San Juan (Chocó).

**CLEVER MESA CHOCHO**

C.C No. 1.078.689.769 del Litoral de San Juan (Chocó).

**NELSON ZARCO CHIRIVICO**

C.C No. 4.837.382 de Itsmina (Chocó).

**FERNANDO ISMARE GARCÍA**

C.C No. 11.886.200 del Litoral de San Juan (Chocó).

**ANGELINO CABEZÓN PIRAZA**

C.C No. 1.077.649.754 del Bajo Baudó.

**DONALDO CHOCHO GARABATO**

C.C No. 1.010.106.826 del Litoral de San Juan (Chocó).

**HEYDER TEGAIZO CARPIO**

C.C No. 1.076.329.238 de Itsmina (Chocó).

**PASTOR CHAMORRO OSORIO**

C.C No. 1.193.043.461 del Litoral de San Juan (Chocó).

**MAYOLO BÚLGARA CHAUCARAMA**

C.C No. 4.839.482 de Itsmina (Chocó).

**LINCIO CHOCHO GARABATO**

C.C No. 94.278.522 de Buenaventura (Valle)

**EVER OSCAR CHAMARRA OSORIO**

C.C No. 11.886.257 del Litoral de San Juan (Chocó).

**JAMINTON CHOCHO CUACORIZO**

C.C No. 1.010.106.855 de Timbío (Cauca).

**WILINTON CHOCHO GARABATO**

C.C No. 16.511.482 de Buenaventura (Valle)

**JAIME OSORIO CABEZÓN**

C.C No. 11.886.195 del Litoral de San Juan (Chocó).

**JAIRO RODRIGO OSORIO PEÑA**

C.C No. 11.636.413 de Itsmina (Chocó).

**NILDA CHIRIVICO CHOCHO**

C.C No. 1.010.106.859 de Buenaventura (Valle)

**YEFRI PEÑA NEGRÍA**

C.C No. 1.003.851.166 de Itzmina (Chocó).

**BERTA CHOCHO GARABATO**

C.C No. 35.805.635 del Litoral de San Juan (Chocó).

**DIOLFINA CHAMORRO OSORIO**

C.C No. 1.010.106.831 del Litoral de San Juan (Chocó).

Acepto,

**HENRY BRYÓN IBÁÑEZ**

C.C. No. 16.588.459 de Cali

T.P. No. 68.873 del C.S.J.